

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **039**

Fecha: 30-03-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2018 00722	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTILATINA	FRANKLIN TORRES ARIAS	Auto decide recurso Rechaza de plano recurso-Reconoce personería-niega apelación	29/03/2022		1
41001 41 89006 2020 00320	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VARANDA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto decide recurso Niega reposición y termina proceso por pago total.	29/03/2022		1
41001 41 89006 2021 00428	Ejecutivo Singular	FONDIPETROL LTDA.	JESUS ANTONIO PALENCIA VALENZUELA	Auto decide recurso Niega reposición.	29/03/2022		1
41001 41 89006 2021 00545	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	BLANCA EDIT MUÑOZ BERMEO	Auto requiere Pagador.	29/03/2022		2
41001 41 89006 2021 00545	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	BLANCA EDIT MUÑOZ BERMEO	Auto resuelve pruebas pedidas dentro del Incidente de nulidad.	29/03/2022		3
41001 41 89006 2022 00104	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DIOMEDES RAMIREZ OLAYA	Auto inadmite demanda	29/03/2022		1
41001 41 89006 2022 00119	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IVONNE MARITZA CACHAYA ZAMORA Y OTRO	Auto inadmite demanda	29/03/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30-03-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



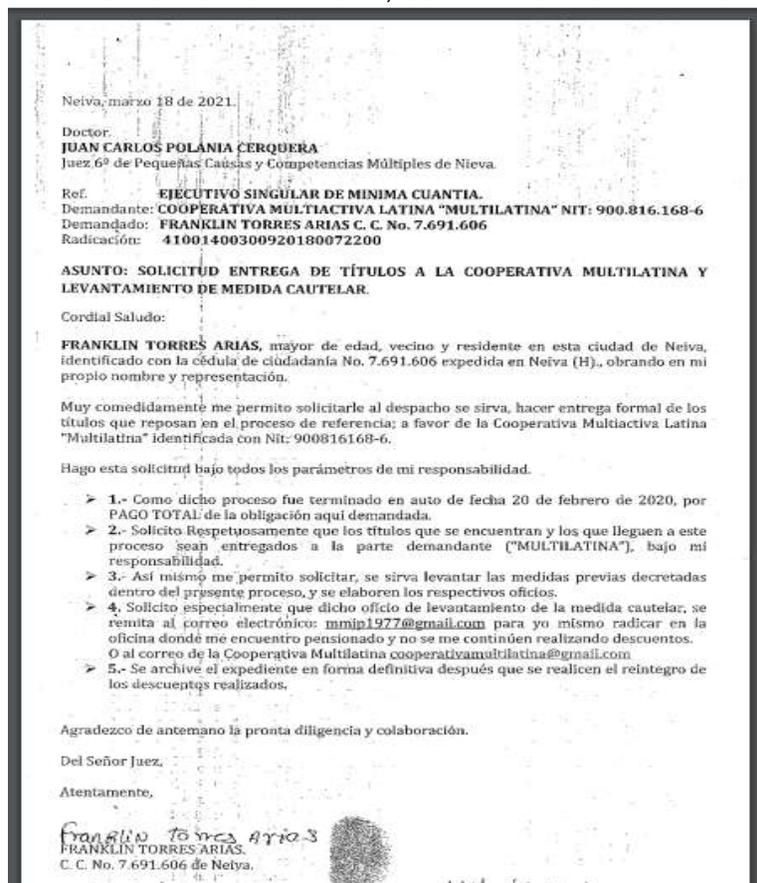
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-40-03-009-2018-00722-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Aporte
y Crédito Latina “Multilatina”
Demandado: Franklin Torres Arias

Mediante decisión que salió por estado el 7 de diciembre de 2021, se ordenó cancelar a favor de la parte demandante, los depósitos judiciales reportados hasta el día 18 de marzo de 2021 y los demás dineros reportados posteriormente a dicha fecha cancelarlos a favor del demandado, situación que generó que el demandado a través de apoderado judicial solicitara reposición del proveído indicando que no existía razón legal que le hubiese permitido al juzgado ordenar que la parte actora tuviese derecho a que se le pagaran los títulos judiciales que le fueron embargados al demandado hasta el 18 de marzo de 2021.

Una vez revisado el expediente, se observa que el pago de títulos a favor de la Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Latina “Multilatina” ordenado mediante auto que salió por estado el 7 de diciembre de 2021, se hizo con ocasión a la petición realizada por el señor Franklin Torres Arias, la cual fue radicada a través de correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2021, como se evidencia a continuación:



Así las cosas, lo ordenado por el despacho se realizó teniendo en cuenta única y exclusivamente la petición del demandado, petición que fue reiterada por la entidad demandante mediante correo electrónico de fecha 5 de abril de 2021, tal y como obra dentro del expediente.

Ahora bien, se deja presente que el recurso planteado es extemporáneo teniendo en cuenta que el mismo se notificó por estados el 7 de diciembre de 2021, quedando en firme el 13 de diciembre.

Suficiente lo expuesto, para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición, al haberse presentado extemporáneamente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jairo Rodríguez Sánchez, como apoderado judicial del demandado Franklin Torres Arias

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación en subsidio del de reposición, por cuanto se trata de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-41-89-006-2020-00320-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Edificio Varanoa
Demandados: Bancolombia S.A.

I. ASUNTO

Entrar el juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la señora Ana María Rincón Herrera contra del proveído de fecha 18 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad presentada por la aquí recurrente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dice la recurrente que el proceso es nulo al no habersele vinculado al mismo ya que es ella la que ha realizado los acuerdos de pago sobre las cuotas adeudadas, reiterando que es ella quien tiene los derechos sobre el inmueble objeto de medida cautelar, por tanto, se le debe garantizar su derecho de defensa al ser la única persona que puede establecer si lo cobrado corresponde a la realidad.

Finalmente, sostiene que la apoderada Karly Ximena Barrera Rico se encontraba impedida para llevar el proceso ejecutivo al ocupar un cargo público desde el 27 de agosto de 2020 (resolución ORD-81117-000-03610-2020), expedida por la Contraloría General de la República), surtiéndose la notificación del mandamiento el 16 de septiembre de 2020.

III. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 20011454 se evidencia que el mismo fue adquirido por Leasing Bancolombia hoy Bancolombia, mediante compraventa realizada a los señores Dávila Daza Carolina y Rincón Herrera Ignacio, de modo que la señora Ana María Rincón Herrera no ostenta la calidad de sujeto procesal, pues se demanda a quien funge como legítimo propietario legalmente constituido e inscrito en la oficina de instrumentos públicos que para el caso en mención es la persona jurídica Leasing Bancolombia hoy Bancolombia.

Agrega que la abogada Karly Xylena Barrera Rico luego de tomar posesión del cargo no actuó en el proceso sino para presentar su renuncia, ya que fue nombrada el 27 de agosto de 2020 mediante resolución ORD-81117-000-03610-2020 en la Contraloría General de la República, la cual fue derogada el 08 de octubre de 2020, por el señor contralor general.

IV. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Como se enunció en auto recurrido, la señora Ana María Rincón Herrera no es parte dentro del proceso y por lo tanto no existe legitimación en la causa para actuar en el mismo, para lo cual nos remitimos a lo considerado en tal decisión en el sentido que, conforme las normas citadas, en primer lugar, el título ejecutivo lo constituye el certificado expedido por el administrador del conjunto que es a su vez el representante legal del mismo, teniéndose que en el caso a estudio, tal título solo tiene como deudor a la sociedad financiera demandada Bancolombia S.A., de manera que, además, como propietaria del inmueble y deudora según el título aportado y el art. 29 de la ley 675 de 2001, es la obligada, única demandada y parte pasiva en este trámite.

Igualmente, cuando el bien pertenece a más de una persona, esa obligación es **solidaria**, es decir, que el acreedor puede exigir la misma a todos o a uno de ellos, pues en eso consiste la característica de la obligación solidaria. Así, la solidaridad es pasiva cuando la obligación resulta contraída por varios deudores, cada uno de los cuales está precisado a satisfacer al acreedor la totalidad de la prestación debida, bien entendido que el cumplimiento de uno libera a todos, de forma que la vinculación de la interviniente no es obligatoria y así no procede lo solicitado en tal sentido por la nombrada señora.

Así mismo, si la nombrada persona quisiera utilizar la figura de intervención excluyente consagrada en el art. 63 del C. G. del P., la misma es extemporánea, pues ello debió plantearse hasta antes del auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, que se emitió el 13 de octubre de 2020.

Así también, se reitera que la nulidad solo puede proponerla **la parte**, tal como lo consagra el artículo 135 del Código General del Proceso, que señala: “*REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*”. (Subraya del juzgado).

Pues bien, como se ha reiterado la recurrente no es parte dentro del proceso, pues dentro del certificado de libertad y tradición del inmueble se evidencia que quien figura como propietario es la sociedad Leasing Bancolombia hoy Bancolombia S.A., esta persona jurídica que igualmente es la única que figura como deudora en el título ejecutivo aportado como base de recaudo, razones para que no sea viable tener a la señora Ana María Rincón Herrera como parte en el proceso.

De otra parte, debe advertirse que la causal de indebida representación hace relación a que alguna de las partes actúe a través de persona que no tiene esa calidad de representante sustancial, como cuando el menor de edad actúa por persona distinta a sus padres, teniendo estos la patria potestad, o cuando una persona jurídica actúa a través de persona a quien no se ha dado tal calidad, por no ser su gerente, presidente, director, etc., sino alguien ajeno a tales funciones, de

modo que no tiene que ver con los abogados que representan **judicialmente** a las partes. En este último sentido la nulidad se presenta por la carencia total o íntegra de poder, vale decir, sin habersele otorgado poder, actúa como abogado de alguna de las partes, circunstancias entonces que no se dan en nuestro caso.

Finalmente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, al reunirse los presupuestos del art. 461 del C. G. P.

Suficiente lo expuesto, para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

V. RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición propuesto por la señora Ana María Rincón Herrera, en contra del proveído de fecha 18 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

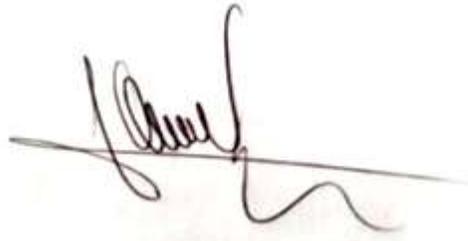
SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo propuesto por EDIFICIO VARANOVA a través de abogado, contra BANCOLOMBIA S.A., por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría remítase las comunicaciones del caso.

CUARTO: DISPONER el archivo del expediente, con las anotaciones en el sistema y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-41-89-006-2021-00428-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Fondo de Empleados de la Industria
Petrolera “FONDIPETROL”
Demandado: Jesús Antonio Palencia Valenzuela

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 30 de junio de 2021, mediante el cual se niega el mandamiento ejecutivo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Dice el apoderado judicial que los títulos valores son especie del género título ejecutivo, correspondiendo a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra, cuya expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor y que los elementos de la obligación se encuentren presentes.

Frente a la exigibilidad de la obligación afirma que el signo externo, la expresión manuscrita o a veces el elemento criptográfico es la exteriorización de la voluntad interna, destacando que las letras de cambio presentadas cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad comercial y civil, en las que se determina con claridad el acreedor, el deudor y el asentimiento frente al contenido del escrito por ambas partes (sentencia Corte Suprema de Justicia Sala Civil STC-202142017).

Manifiesta que los títulos valores cumplen los requisitos de ser claro, exigible y cuentan con el elemento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo, que para el caso es la firma del tenedor legítimo que es su representado, quién actúa como representante legal de la empresa FONDIPETROL, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal en donde se le faculta la actividad de suscribir títulos valores y que por evidentes razones la persona jurídica no lo podía hacer, pues quien la representa para este y todos los efectos es el señor Medina Angarita, motivo por el cual solicita se revoque el proveído citado.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho determinar si le asiste razón al apoderado recurrente, cuando afirma que las letras de cambio adjuntas cumplen los requisitos de ser claro, exigible y cuentan con el elemento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo.

Al respecto, podemos indicar que la letra de cambio es uno de los títulos valores que se extiende por una persona (acreedor – librador – girador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor – librado – girado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado por el Código de Comercio en sus artículos 671 a 708; por lo tanto, al ser un título valor debe cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el primero se sintetiza en dos: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **la firma de quien lo crea**, y el segundo nos habla de los requisitos especiales, como son, La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; El nombre del girado; la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

A este punto, es necesario analizar si los títulos valores objeto de cobro ejecutivo cumplen los requisitos generales y particulares establecidos por el Código de Comercio, así:

Las letras de cambio adjuntas, solamente contienen la aceptación del título valor, aceptación que se hace en la parte posterior o de atrás de cada título, pues los espacios para la aceptación y firma del creador en la parte frontal se encuentran en blanco, vale decir, claramente se aprecia que tales documentos cambiarios no contienen la firma de quien los crea. Es de aclarar que la firma del girador o creador de la letra de cambio, no se puede confundir con la firma de quien acepta la orden de pago o girado, este quien acepta los títulos, pero no significa que la firma del girado equivalga a la del creador o girador del instrumento. En efecto, las normas que regulan el tema, señalan:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea”. (Subraya del juzgado).

Por su parte el art. 620 ibidem, establece:

“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”. (Subraya del juzgado).

Finalmente, el art. 671 del mismo Código, señala:

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener...”. (Subraya del juzgado).

En todo caso, las letras objeto de cobro están a favor de la persona natural Luis Arley Medina Angarita, persona que no obstante fungir como representante legal de la entidad FONDIPETROL, en los títulos no se inserta ninguna anotación de estar actuando como representante de tal sociedad, de forma que debemos guiarnos por el tenor literal de los títulos valores aportados. En este sentido el art. 626 del mismo Código de Comercio, dispone:

“OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de reponer el auto de fecha 30 de junio de 2021.

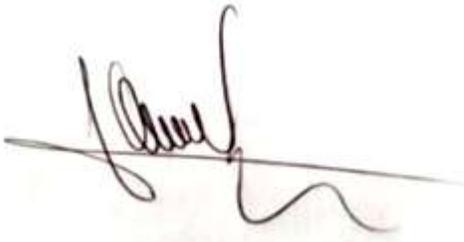
Con fundamento en lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

NO REPONER el proveído de fecha 30 de junio de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: BLANCA EDITH MUÑOZ BERMEO
Radicado: 41001418900620210054500

Neiva, marzo veintinueve de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al TESORERO - PAGADOR del Colegio Americano de Pitalito - Huila, para que en el término de 3 días al recibo de la comunicación, **de respuesta** al oficio Nro. 1944 del 06 de agosto de 2021, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-41-89-006-2021-00545-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Amelia Martínez Hernández
Demandado: Blanca Edith Muñoz Bermeo

Para resolver la solicitud de nulidad presentada por la demandada Blanca Edith Muñoz Bermeo, de conformidad con el inciso 4, art. 134 del C. G. P., se decretan las siguientes pruebas:

I. DE LA PARTE DEMANDADA

I.I. Los documentos allegados con el escrito en que se plantea la nulidad.

II. DE OFICIO

II.I. Escuchar en interrogatorio de parte a la demandante Amelia Martínez Hernández y a la demandada Blanca Edith Muñoz Bermeo.

II.II. Se requiere a la demandante Amelia Martínez Hernández para que aporte los documentos que tenga en relación con la dirección electrónica aportada de la demandada Blanca Edith Muñoz Bermeo (blancae29@hotmail.com), vale decir, si esta se le suministro por medio de algún escrito, correo, formulario o algún otro documento, si previamente remitió algún requerimiento o comunicación a través de tal dirección a la demandada y las respuestas que recibió, aportando la respectiva prueba.

III. La parte demandante no solicitó pruebas.

Para llevar a cabo la respectiva audiencia, se señala la hora de las **9 a.m., del día 22 de abril del año 2022.**

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintinueve de dos mil veintidós

Estudiada la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DIOMEDES RAMÍREZ OLAYA, se encuentra que mediante la escritura pública No 148 del 28 de enero de 2021, de la Notaria Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, la entidad demandante Fondo Nacional del Ahorro confiere poder a AECSA S.A., para que a través de su representante Carolina Abello Otorora, otorgue poderes especiales para la representación de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., como para representar a esta misma sociedad. Así las cosas, no aparece prueba que la sociedad AECSA S.A., pueda representar judicialmente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, pues el poder se otorgó para representar a otra sociedad.

Suficiente lo anterior para que el juzgado,

RESUELVA:

INADMITIR la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DIOMEDES RAMÍREZ OLAYA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído se subsane la falencia indicada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintinueve de dos mil veintidós

La Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra **IVONNE MARITZA CACHAYA ZAMORA y OTRO**, aportando como para ello un pagaré como base de ejecución.

Como quiera que con la presente demanda se pretende la Efectividad de la Garantía Real, observa el despacho que la parte actora no integro correctamente el titulo ejecutivo complejo, pues no allegó la correspondiente escritura pública por medio de la cual se constituyó el gravamen hipotecario sobre el bien perseguido, razón para que no sea viable librar la orden de pago invocada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: N E G A R el mandamiento ejecutivo impetrado por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA, a través de apoderada judicial, por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA